

Suprema Corte:

—I—

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora González Pastor a fin de obtener la incorporación como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos (en adelante, IOSPER) en su carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (fs. 88/92).

En lo que aquí interesa, el tribunal señaló que la admisibilidad de la vía excepcional del amparo exige examinar si la peticionante tiene cobertura de salud y si padece una afectación actual o posible de su estado de salud, que amerite su urgente reparación.

En ese sentido, apuntó que la peticionaria, que se desempeñó como docente en una institución educativa de gestión privada en el último tramo de su carrera, tiene la cobertura de la Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP). Agregó que la actora no alegó ni demostró padecer un problema de salud urgente. Por ello, concluyó que el reclamo no puede tramitar por la vía del amparo.

—II—

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 97/109), que contestado (fs. 114/122), fue concedido (fs. 127/130).

La recurrente alega la existencia de cuestión federal puesto que la sentencia la deja sin cobertura médica afectando sus derechos constitucionales a la salud, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, así como el principio de legalidad.

Además, sostiene que la sentencia es arbitraria, esgrimiendo como reproche central que la decisión se haya sustentado en una supuesta

afiliación a OSDOP. Apunta que ese dato proviene de una página de internet acompañada por IOSPER, que carece de valor probatorio, no fue sustanciada y que su parte desconoce. Así, concluye, se ha cercenado, sin fundamento legal, su derecho a tener cobertura de salud, con base en una superposición inexistente de coberturas.

Destaca que la sentencia de primera instancia ponderó adecuadamente que, si bien de la constancia acompañada por la demandada surge que la actora estaría afiliada a OSDOP desde 2014, lo cierto es que los descuentos por aportes obligatorios están dirigidos a IOSPER, por lo que no se encuentra acreditado que, efectivamente, OSDOP esté brindándole cobertura. Remarca que la documental agregada a la demanda da cuenta de las retenciones destinadas a IOSPER.

–III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue bien concedido.

Por un lado, entiendo que la sentencia es equiparable a definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48. Si bien es cierto que, en principio, carecen de esa calidad las resoluciones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente la instancia ordinaria, la Corte Suprema ha sostenido que ello no obsta la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 330:4647, “María Flavia Judith”; 335:794, “Tolosa”; 339:201, “Martínez”; 339:1423, “Custet Llambí”). Las circunstancias del caso y la naturaleza de los derechos debatidos hacen que la reapertura del debate a través de los carriles ordinarios no satisfaga la exigencia de tutela judicial efectiva (art. 18, Constitución Nacional y art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por otro lado, si bien las resoluciones de los superiores tribunales provinciales que versan sobre los recursos de orden local no son, en

principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, corresponde habilitar el recurso extraordinario cuando la decisión de los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 339:201, “Martínez” y sus citas). Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 330:4647, “María Flavia Judith” y sus citas).

A mi modo de ver, esas circunstancias excepcionales se presentan en el caso donde el tribunal con excesivo rigor formal y apartándose de las circunstancias de la causa resolvió que la acción de amparo no es la vía procesal a fin de que la actora —que se desempeñó como docente en diversas instituciones educativas de gestión privada y pública y que, en la actualidad, es beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos— reclame su derecho a obtener la cobertura de salud del Instituto de Obra Social de Entre Ríos (en adelante, IOSPER).

En primer lugar, el tribunal interpretó con infundado ritualismo los recaudos para la admisibilidad del amparo al exigir que la actora acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en la acción.

En efecto, la acción tiene por objeto asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud, que se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 4,

Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

La Corte Suprema ha dicho en reiteradas oportunidades que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica (Fallos: 330:4647, “María Flavia Judith”; 332:1200, “P., S.E.”; 336:2333, “L., S.R.”; entre otros). A ello cabe agregar que la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (arts. 3, incs. *f, g, k, l* y *n*; 4, inc. *c*, 6, 19 y 31). En particular, el artículo 19 dispone que “La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.

Además, ese tribunal expuso que la relevancia y la delicadeza de los derechos en juego deben guiar a los magistrados no sólo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también de los vinculados con la “protección judicial” prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene jerarquía constitucional, máxime cuando los denominados recursos de amparo no deben resultar “ilusorios o inefectivos” (Fallos: 331:2119, “Comunidad Indígena Eben Ezer”; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 134, sus citas, entre otros).

En segundo lugar, el tribunal se apartó de las circunstancias de la causa al concluir que la actora no acreditó padecer alguna afección actual o posible a su salud. En este sentido, soslayó la constancia agregada a fojas 13 que acredita que la actora requiere “de forma urgente atención médica de manera

sostenida y permanente para su correcto diagnóstico y tratamiento de las patologías que padece”. Ese elemento de prueba, aportado por la actora al inicio de la acción, fue completamente omitido en el análisis de la sentencia apelada.

Para más, el tribunal afirmó en forma dogmática que la actora se encuentra afiliada a la Obra Social de Docentes Particulares. Fundó esa conclusión en el informe de fojas 43 —que no fue sustanciado con la amparista—, desoyendo que la actora explicó —y aportó pruebas al respecto— que la caja previsional local deriva sus aportes a IOSPER; punto que no fue controvertido por ese organismo (fs. 6/7, 14 y 47 vta.). A su vez, tal como surge de la página de la Superintendencia de Servicios de Salud nacional, esa obra social no acepta jubilados(<https://www.sssalud.gob.ar/index.php?cat=agsis&page=listRnos&rnos=106302>); y, en la actualidad, la amparista carece de cobertura de salud(<https://www.sssalud.gob.ar/index.php?page=bus650&user=GRAL&cat=consultas>).

En estas circunstancias, entiendo que el tribunal apelado interpretó y aplicó los requisitos del amparo regulado por la ley local, soslayando el derecho a una tutela judicial efectiva y a interponer un recurso rápido y sencillo ante tribunales competentes frente a la vulneración de derechos fundamentales (art. 43, Constitución Nacional y arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), más aun considerando que la determinación de la existencia o inexistencia del derecho de la actora no exige una mayor amplitud de debate o de prueba.

–IV–

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que sea dictada una nueva que garantice el pleno acceso a la jurisdicción de amparo.

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

ES COPIA

Víctor Abramovich.


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Presidencia General de la Nación